

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Enero del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2012-00488-00
Demandante	MARGOTH LONDOÑO DE CALDERON
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Remite por Competencia al T.A.A
Interlocutorio	011

La señora **MARGOTH LONDOÑO DE CALDERON**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pretendiendo entre otras cosas, el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el **NO PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTÍAS**; no obstante encuentra este Juzgado que no es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, la cual supera el tope de los cincuenta (50) SMLMV establecidos para los Jueces Administrativos en primera instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demandante dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía, determinó que la suma adeudada por concepto de sanción por mora en el pago de las cesantías, asciende a **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** (\$59.513.295), teniendo en cuenta los 834 días transcurridos desde que se hizo exigible la obligación de pagarla, a razón de un (1) día de salario por cada día retardo, hasta el día 24 de Febrero del 2011, cuando fue efectivamente cancelada a la señora MARGOTH LONDOÑO DE CALDERON.

En ese orden de ideas, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma cómo debe determinarse la competencia por razón de la cuantía, expresando en su inciso cuarto lo siguiente:

“... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Pues bien, dado que en este caso no se trata de acumular pretensiones, ni tampoco de reclamar el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, sino de reclamar una indemnización tarifada a título de perjuicios por no haberse cancelado las cesantías dentro de los términos que dispone la Ley, considera el Despacho que la cuantía, así establecida, debe determinarse por el valor de la pretensión, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

De otro lado, y con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, de la siguiente forma:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

Así las cosas, y de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en la demanda, el valor de la pretensión elevada por el actor es por la suma de \$59.513.295, lo cual constituye un valor superior al previsto en la norma para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de **\$29.475.000 pesos**, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2013 corresponde a \$589.500.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152, en el numeral 2° del artículo 155 y en el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
JUEZ**

L.G